

Recurso de Revisión: 00361/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00361/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00018/NICOROM/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese estregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Informes de gobierno, de los años 1997-2009. Anexando los 100 días de gobierno en caso de que existan.". (Sic)

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Josefina Román Vergara

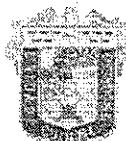
SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"Adjunto la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado del Área a la cual fue turnada su solicitud de información; Sin más que agregar por el momento, quedo a sus apreciables órdenes. LIC.
JUAN CARLOS SOLANO DE LA O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA."
(Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Josefina Román Vergara



129



Gobierno
de Trabajo
y Resultados

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

Nicolás Romero 2016 - 2018

Ciudad Nicolás Romero, Estado de México, a 27 de enero del 2016

AMNR/04/2016

LIC. ISRAEL SARABIA GARCIA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E

Respetable Secretario, sirva el conducto para informar sobre oficio recibido el 26 de enero del año en curso, en que requiere 'Informes de gobierno, de los años 1997-2009. Anexando los 100 días de gobierno en caso de que existan', y señalar que NO se localizó la información requerida.

Reciba un cordial saludo, con la seguridad de atender sus observaciones.

A T E N T A M E N T E

MTRO. GILBERTO VARGAS ARANA
SECRETARIO PARTICULAR

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
NICOLÁS ROMERO

2 Y 26 ENE 2016
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

Archivado en el Archivo
de la Oficialía de Partes
del H. Ayuntamiento de
Nicolás Romero, D.F.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Josefina Román Vergara

De igual manera, adjunto a su respuesta el Oficio por medio del cual el titular de la unidad de información requirió del Servidor Público Habilitado la información solicitada, el cual no se plasma, en obvio de representaciones innecesarias.

TERCERO. Derivado de lo anterior, el diez de febrero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: "*Faltante de información, al igual que no es fundado el motivo por el cual no se encuentra.*" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"No se entrega la información y solo se da una respuesta sin fundamentación del cual por que esta no se encuentra. Debería de estar resguardad ya que es Información Pública de Oficio de acuerdo con el artículo 12 de la ley de Información publica del Estado de México." (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00361/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diez de febrero de dos mil dieciséis, esto es al tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue apuntado al inicio del presente medio de impugnación, el particular requirió del Sujeto Obligado los informes de gobierno de los años 1997 al 2009 y los informes de los cien primeros días de gobierno, respectivos.

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado informó al particular que no localizó la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual argumentó, en lo que interesa, que no se le entregó la información solicitada.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las conclusiones siguientes:

Primeramente, esta Autoridad advirtió que dentro de las atribuciones de los Presidentes Municipales se encuentra aquella relativa a la rendición de un informe acerca del estado en que guarda el gobierno y la administración pública municipal, esto dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año; obligación que se encuentra consagrada en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 128, fracción VI que a la letra dice:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

VI. Rendir al ayuntamiento dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año un informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales..."

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal

Recurso de Revisión: 00361/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; y que dicho informe debe publicarse en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. Sirve de sustento a lo anterior, el artículo 17 de dicho ordenamiento legal el cual dice:

"Artículo 17.- Dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento."

Por su parte, el diverso artículo 48 de la ya citada Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que el Presidente Municipal tiene, entre muchas otras, la atribución de informar por escrito al ayuntamiento, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...) XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio...."

Recurso de Revisión: 00361/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información relativa a los informes de 100 días de gobierno, se advirtió que el artículo 48, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que el Presidente Municipal debe promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistémicas que hagan más eficiente la administración pública municipal, mediante el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone que las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar e informar sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo, asimismo, se establece que las comisiones, deben entregar al ayuntamiento, en sesión ordinaria, un informe trimestral que permita conocer y transparentar el desarrollo de sus actividades, trabajos y gestiones realizadas.

En esa virtud, es de amplio conocimiento que mediante los informes de cien días de gobierno, las administraciones entrantes de los Ayuntamientos informan aquellas actividades, trabajos y gestiones realizadas en los primeros tres meses de gestión municipal de una administración entrante.

Por las razones antes expuestas, es claro que la solicitud de origen puede ser información generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y tiene naturaleza pública, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Josefina Román Vergara

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, no se omite señalar que en caso de que dicha información no haya sido generada por el Sujeto Obligado, éste deberá hacer mención expresa de tal situación para tener por cumplimentada la presente resolución, en ese aspecto.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad, que el particular requiere información por un periodo que comprende del año mil novecientos noventa y siete al dos mil nueve. Al respecto, es de señalarse que el tercer párrafo del artículo 344 del Código Financiero del Estado de México establece que la Tesorería del Municipio por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda deberá conservar y custodiar todo registro contable y presupuestal, así como los documentos comprobatorios que soporten dichos registros, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Josefina Román Vergara

del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia."

(Énfasis añadido.)

En ese orden de ideas, se advierte que el Sujeto Obligado está obligado a custodiar y conservar la información solicitada, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Sin embargo, esta Autoridad, de igual manera, advirtió que el Sujeto Obligado tendrá que realizar la localización y entrega de la información relativa a periodos anteriores, en atención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

"Artículo 10. En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México."

(Énfasis añadido.)

Por su parte, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en sus artículos 8, 18 y 19, inciso d) disponen:

Recurso de Revisión: 00361/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 8. Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

ARCHIVOS MUNICIPALES

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta...

(Énfasis añadido.)

De la suma de las disposiciones transcritas, se desprende que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido.

Asimismo, se advierte que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por veinte años y si el documento se vincula con las funciones de dos o más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente para efecto del proceso o vaciado en otros documentos.

Además, establecen que ningún documento podrá ser destruido a menos que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto y que el Archivo Municipal, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado; así como, de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En esa virtud, a juicio de este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada se ubica dentro de las hipótesis denotadas en la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, motivo por el cual, el requerimiento deberá turnarse al área correspondiente para la localización y entrega.

CUARTO. Por otra parte, no debe perderse de vista que el Sujeto Obligado en caso de no encontrar la información relativa a los informes de gobierno y previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información, debe emitir su Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia respectivo; y en tal caso habrá cumplido con los requisitos formales que establecen los artículos 29 y 30 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.

Así las cosas y en atención a todo lo expuesto, el Sujeto Obligado, a través del Comité Técnico, debe realizar una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno

Recurso de Revisión: 00361/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los archivos de las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido y, en caso de no encontrarse éste, dichos informes deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Información.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el

Recurso de Revisión: 00361/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1^a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2^a) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente y ante lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por el [REDACTED]; por lo que, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Nicolás Romero, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00018/NICOROM/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- Los informes de gobierno del periodo que comprende de los años 1997 al 2009.

En el supuesto de que no se encuentren éstos, deberá emitir su Dictamen de Declaratoria de Inexistencia correspondiente, debidamente fundado y motivado, previa acreditación de las gestiones realizadas para la localización de la multicitada información y notificarlo al recurrente.

- En su caso, los informes de cien días de gobierno, del periodo que comprende de los años 1997 al 2009.

En el supuesto de que no se hayan generado los informes mencionados en la viñeta anterior, se hará del conocimiento del recurrente tal situación.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Nicolás
Romero
Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAILD YAPUR, JOSÉ

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

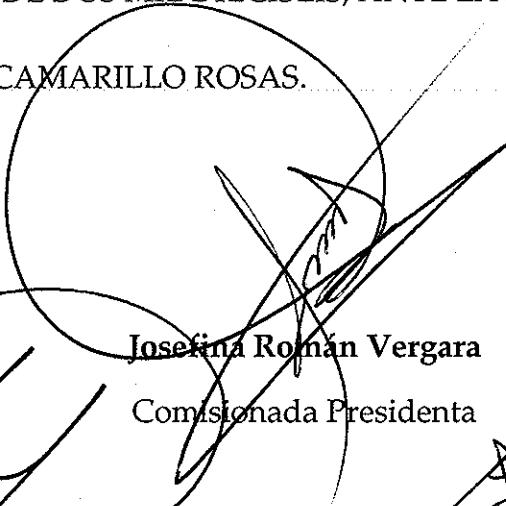
Comisionada Ponente:

00361/INFOEM/IP/RR/2016

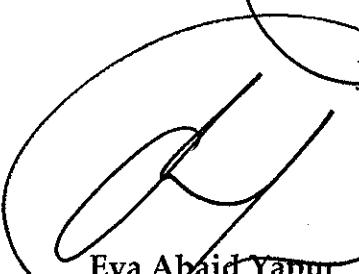
Ayuntamiento de Nicolás
Romero

Josefina Román Vergara

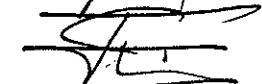
GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA
QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

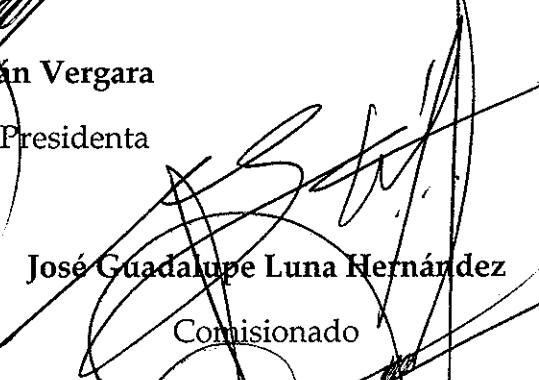
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

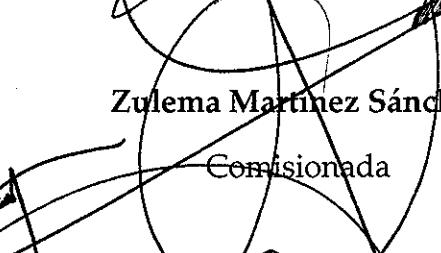
Comisionada


Javier Martínez Cruz

Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

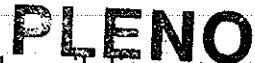
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

BCM/CBO


PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil dieciseis, emitida en el
recurso de revisión 00361/INFOEM/IP/RR/2016.